



REGLAMENTO DE LICENCIAS DE LA LEP.M

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el sistema de tramitación y expedición de las licencias LEP.M así como delimitar los derechos y obligaciones que comporta la obtención de dicho título.

Artículo 2. Concepto de licencia de la LEP.M.

La licencia de la LEP.M es el título expedido por dicha entidad a quienes, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente reglamento, vayan a tomar parte en actividades o competiciones organizadas por aquella.

La tenencia de la licencia LEP.M es indispensable para tomar parte en cualquier evento organizado por dicha entidad.

Artículo 3. Eventos organizados por la LEP.M.

A efectos del presente reglamento se entiende que un evento es organizado por la LEP.M cuando es dicha entidad quien asume la organización del mismo.

Los eventos organizados por la LEP.M pueden ser:

a) Competiciones: son aquellos festivales y partidos organizados como consecuencia de torneos y campeonatos de la LEP.M.



b) Actividades organizados por la LEP.M: son aquellas que, no teniendo la consideración de competiciones, tienen relación con éstas. Entre las mismas, cabe destacar: las selecciones de material y las presentaciones de campeonatos o torneos.

Artículo 4. De los estamentos que conforman la LEP.M.

La suscripción de licencias está reservada a los siguientes colectivos:

- a) Pelotaris.
- b) Intendentes.
- c) Seleccionador de material.
- d) Jueces – árbitros.
- e) Médicos.

Una misma persona no puede ostentar simultáneamente licencia de distintos estamentos.

El ejercicio de las funciones propias de un determinado colectivo conlleva la tenencia obligatoria de la licencia de la LEP.M correspondiente a dicho estamento.

Artículo 5. Duración de la licencia de la LEP.M.

La duración de la validez de la licencia es determinada. Una vez expedida una licencia, ésta surtirá efectos hasta la extinción del vínculo, laboral o de otra naturaleza, que el titular de la misma tenga bien con la LEP.M, bien con las entidades mercantiles que ésta conforman.



Artículo 6. Obtención de licencias de la LEP.M.

La LEP.M es la única entidad facultada para expedir licencias y establecer el procedimiento de obtención de las mismas.

Se entiende por tramitación de licencia de la LEP.M toda acción tendente a la expedición de la misma. A tal efecto, la LEP.M pondrá a disposición de los interesados cuantos formularios y documentos sean necesarios.

A tal efecto, los formularios estarán formados y distribuidos de la siguiente manera:

- a) Pelotaris: triplicado ejemplar (LEP.M, empresa del pelotari y pelotari).
- b) Intendentes: triplicado ejemplar (LEP.M, empresa del intendente e intendente).
- c) Seleccionador de material: duplicado ejemplar (LEP.M y seleccionador de material).
- d) Juez – Árbitro: duplicado ejemplar (LEP.M, y juez- árbitro).
- e) Médico: duplicado ejemplar (LEP.M y médico).

Se entiende que la licencia ha sido expedida y que, por tanto, surte plenos efectos, cuando la misma haya sido registrada en la LEP.M.

La LEP.M llevará un libro – registro de licencias por dicha entidad expedidas.



Artículo 7. Licencia de la LEP.M de pelotari.

La tramitación de las licencias de los pelotarís corresponde a las empresas de las que éstos forman parte, si bien, es requisito indispensable la firma de la persona física titular de la licencia.

Corresponde a las empresas que conforman la LEP.M, y de las cuales los pelotarís forman parte, determinar el número e identidad de los pelotarís que hayan de obtener la licencia correspondiente.

Artículo 8. Licencia de la LEP.M de intendente.

La tramitación de las licencias de los intendentes corresponde a las empresas de las que éstos forman parte, si bien, es requisito indispensable la firma de la persona física titular de la licencia.

Corresponde a las empresas que conforman la LEP.M, y de las cuales los intendentes forman parte, determinar el número e identidad de los mismos que hayan de obtener la licencia correspondiente.

Artículo 9. Licencia de la LEP.M de seleccionador de material.

La tramitación de la licencia del seleccionador de material de la LEP.M corresponde al propio titular, siempre que éste haya sido designado para ocupar dicho cargo en los partidos que formen parte de los campeonatos y torneos de la LEP.M.



Artículo 10. Licencia de la LEP.M de juez – árbitro.

La tramitación de las licencias de jueces - árbitros de la LEP.M corresponde al propio titular, siempre que éstos hayan sido designados por dicha entidad para tomar parte en los campeonatos y torneos de la LEP.M.

Artículo 11. Licencia de la LEP.M de médico

La tramitación de las licencias de los médicos corresponde a las empresas de las que éstos forman parte, si bien, es requisito indispensable la firma de la persona física titular de la licencia.

Corresponde a las empresas que conforman la LEP.M, determinar el número e identidad de los médicos que hayan de obtener la licencia correspondiente.

Artículo 12. Derechos y obligaciones del titular de la licencia de la LEP.M.

La licencia de la LEP.M da derecho a su titular para tomar parte en cuantos eventos, actividades o competiciones, sean organizados por la LEP.M y para los cuales haya sido designado o convocado.

Todo titular de una licencia de la LEP.M, mediante la suscripción de dicho documento, se obliga a:



- a) Acatar y cumplir los distintos Reglamentos de la LEP.M y las decisiones de sus órganos, en relación con las materias de su competencia.
- b) Comunicar cualquier modificación en los datos que figuren en la licencia o registros de la LEP.M.
- c) Realizar las eventuales impugnaciones contra las resoluciones disciplinarias ante la instancia arbitral que a tal efecto se haya acordado.

Además de ello, en el caso de los pelotaris, éstos se obligan a someterse a los controles antidopaje para los que sea designado, aceptando que los resultados de los mismos sean notificados a la empresa a la que pertenezca.

Artículo 13. Resolución conflictos.

El Consejo de Administración de la LEP.M es competente para conocer sobre cualquier conflicto que, planteado en el seno del Comité Deportivo, se suscite en relación con aspectos relacionados con las licencias de dicha entidad.

Disposición final única

El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo de Administración de la LEP.M.